

Julio 2015

QUIEN ES CULPABLE DE LA MUERTE DE UNA PERSONA NO PUEDE LUCRAR LA PRESTACIÓN QUE AQUELLA PUEDA CAUSAR

(Nuevos cambios introducidos en la regulación de las prestaciones de Seguridad Social por muerte y supervivencia por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia)

José Antonio Panizo Robles

*Administrador Civil del Estado
Miembro del Instituto Europeo de Seguridad Social*

Sumario

Introducción

1. Nueva causa de impedimento para ser beneficiario de las prestaciones de muerte y supervivencia
2. La adopción de medidas cautelares, a efectos de las pensiones de Seguridad Social, en los supuestos de culpabilidad por el posible beneficiario de la muerte del causante
3. El incremento de las pensiones de orfandad y a favor de familiares
4. Abono de las pensiones de orfandad, en determinados supuestos
5. Las modificaciones en la legislación del Régimen de Clases Pasivas del Estado
6. Comunicación de actuaciones en orden a la eficacia de las revisiones de las prestaciones o adopción de medidas cautelares
7. Eficacia de las modificaciones legales

INTRODUCCIÓN

Desde la implantación del sistema de la Seguridad Social, las normas reglamentarias reguladoras de las prestaciones por muerte y supervivencia venían estableciendo¹ que la declaración de culpabilidad en la muerte de una persona implicaba, para el culpable, la extinción de la pensión de viudedad que, en su caso, se viniese percibiendo, con independencia del sexo de la persona fallecida o de la persona declarada culpable.

A su vez, el apartado 1 de la [disposición adicional primera de la Ley Orgánica 1/2004, de Protección Integral contra la violencia de género](#), reguló que quien fuera condenado, por sentencia firme, por la comisión de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas o de lesiones, pierde la condición de beneficiario de la pensión de viudedad que le pudiese corresponder dentro del sistema público de pensiones, en los casos en que la víctima de dichos delitos fuera la causante de la pensión, salvo que, en su caso, mediase reconciliación entre ellos. Además, en estos supuestos, la pensión de viudedad que hubiera debido reconocerse pasa a incrementar² las pensiones de orfandad, si las hubiese, siempre que tal incremento estuviese establecido en la legislación reguladora del régimen de Seguridad Social de que se trate³.

Ahora bien, esta regulación dejaba sin resolver varias cuestiones⁴, como eran:

- a) En primer lugar, existía una disparidad entre la norma legal y reglamentaria citadas, ya que la primera solamente podía aplicarse en los casos de que la muerte del causante fuese motivada por delito doloso de homicidio o lesiones, dentro de la denominada «violencia de género», es decir, la ejercida por un hombre sobre una mujer⁵, mientras

¹ Artículo 11.2 de la [Orden del entonces Ministerio de Trabajo de 13 de febrero de 1967](#), por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de las prestaciones de muerte y supervivencia del régimen general de la Seguridad Social.

² En los términos regulados por la [disposición adicional trigésima de la Ley 40/2007](#), de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social.

³ Por ejemplo, en el Régimen de Clases Pasivas del Estado su regulación básica [el texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por [Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril](#) (en adelante, LCP)] no prevé el incremento de la pensión de orfandad, en los supuestos de inexistencia de beneficiario de la pensión de viudedad.

⁴ *Vid.* FARALDO CABANA, C.: «La pérdida de la condición de beneficiario de la pensión de viudedad del condenado por homicidio o lesiones en el contexto de la violencia de género», *Relaciones Laborales*, núm. 13, julio/2012.

⁵ El [artículo 1.1 de la Ley Orgánica 1/2004](#) delimita la violencia de género como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, que se ejerce sobre estas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia.

que en la [Orden de 13 de febrero de 1967](#) establece la extinción de la pensión de viudedad cuando el posible beneficiario de la misma, cualquier que fuese su sexo, hubiese sido declarado culpable.

- b) En cualquiera de los dos supuestos, la extinción de la pensión que se viniese percibiendo o, en su caso, el no acceso a la pensión solicitada precisaba de una declaración judicial de culpabilidad, por lo que, aunque hubiese pruebas manifiestas de la muerte del causante por culpa de la persona beneficiaria no podía aplicarse, en puridad jurídica, las previsiones legal o reglamentaria mencionadas.
- c) A su vez, en ninguna norma de Seguridad Social (cualquiera que fuese su rango e incluyendo las disposiciones correspondientes al Régimen de Clases Pasivas del Estado) se establecían las consecuencias, respecto del acceso a las pensiones de orfandad o de la permanencia en el percibo de las mismas, en los casos en que el huérfano fuese declarado culpable de la muerte del progenitor causante de las prestaciones.

Además, respecto de la pensión de orfandad, si bien se preveía el incremento de la misma con el importe de la pensión de viudedad, en los supuestos en que el beneficiario de la misma no pudiese acceder a su percibo, en los supuestos de la [disposición adicional primera de la Ley Orgánica 1/2004](#)⁶ (desarrollado por el art. 38.2 del Reglamento General de prestaciones económica)⁷, sin embargo esa regulación no se extendía a los supuestos en que en la muerte del causante no hubiese mediado violencia de género⁸.

- d) Una situación semejante a la indicada en el párrafo anterior existía en la regulación de las llamadas «prestaciones en favor de otros familiares», a las que pueden acceder

⁶ En aplicación de la literalidad de la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 1/2004, a efectos del acrecimiento de la pensión de orfandad la Administración venía exigiendo la declaración firme de la culpabilidad en la muerte del causante, por parte del eventual beneficiario de la pensión. Frente a este posicionamiento, la [Sentencia 41/2014, de 24 de enero, del Juzgado de lo Social n.º 3 de Almería](#) reconoció el derecho al acrecimiento, no existiendo sentencia firme, en un supuesto en que el padre estaba privado de la patria potestad, aunque fuera temporalmente, y que en ningún momento iba a recuperar en la causa penal ya que el mismo «siempre reconoció el hecho de la agresión a su esposa que terminó con su muerte». Esta sentencia, dictada en la primera instancia, no fue objeto de recurso por parte del INSS (*vid.* las razones esgrimidas para esta actuación infrecuente en http://www1.seg-social.es/ActivaInternet/Panorama/REV_033307).

Un comentario a la sentencia anterior y al supuesto contemplado en la misma en [MIÑARRO YANINI, M.:](#) «Las "otras víctimas" de la violencia de género; pensión de orfandad absoluta para la hija sobreviviente. (Comentario a la Sentencia 41/2014, de 24 de enero, del Juzgado de lo Social n.º 3 de Almería)», *RTSS.CEF*, núm. 375, junio 2014

⁷ Aprobado por [Decreto 3158/1966, de 28 de diciembre](#) (en la redacción dada por el Real Decreto 296/2009, de 6 de marzo, que por el que se modifican determinados aspectos de la regulación de las prestaciones de muerte y supervivencia).

⁸ Por ejemplo, un supuesto en que la mujer es declarada culpable de homicidio culposo en la muerte de su marido. Respecto de la diferenciación entre la violencia ejercida por hombre sobre mujer y viceversa, *vid.* GIL RUIZ, J. M.: «Los diferentes rostros de la violencia de género», Madrid: Dykinson, 2007.

determinados familiares de la persona fallecida⁹, en relación con las cuales el ordenamiento de la Seguridad Social (incluido el Régimen de Clases Pasivas del Estado) no preveía las consecuencias, en el acceso a la pensión o en la permanencia en el percibo, cuando se acreditase la existencia de una declaración de la culpabilidad de ese familiar en la muerte del causante de la prestación.

Para llenar los vacíos legales señalados, se ha modificado la Ley General de la Seguridad Social [texto refundido, aprobado por [Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio](#) (en adelante, LGSS)]¹⁰ mediante la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, extendiendo la imposibilidad de acceder a la prestación o, en su caso, a mantenerse en el percibo de la misma, en todos los supuestos en que el potencial beneficiario de la prestación fuera condenado por sentencia firme por la comisión de un delito doloso de homicidio, en cualquiera de sus formas, cuando la víctima fuera el sujeto causante de la prestación.

Y, a su vez, se contempla la posibilidad de la suspensión cautelar en la percepción de la prestación desde el momento de la imputación, acusación o procesamiento, reponiéndose la prestación no percibida si finalmente se declara la no culpabilidad del imputado, puesto que en la regulación anterior tampoco se preveía la facultad de la entidad gestora o del órgano competente de la Administración para suspender cautelarmente el abono de las prestaciones de muerte y supervivencia, a quien hubiese sido imputado, acusado o procesado, por la comisión de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas, cuando la víctima fuera el sujeto causante de la prestación, hasta que se dicte sentencia firme o el proceso penal finalice por cualquier otra causa.

En los apartados siguientes se analizan las modificaciones indicadas en la legislación de la Seguridad Social¹¹, así como en el Régimen de Clases Pasivas del Estado.

⁹ Conforme al [artículo 22 de la Orden de 13 de febrero de 1967](#) son beneficiarios de las pensiones a favor de familiares:

- Los nietos y hermanos, menores de 18 años o que tengan reducida su capacidad de trabajo en un porcentaje valorado en el grado de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez, huérfanos de padre y madre, que convivieran con el causante, y a sus expensas, al menos con dos años de antelación al fallecimiento de aquel, no tengan derecho a pensión pública y carezcan de medios de subsistencia y no queden familiares con obligación y posibilidad de prestarles alimentos, según la legislación civil.
- Las madre y abuelas o padres y abuelos, que reúnan las condiciones de convivencia, no tener pensión pública y carecer de rentas suficientes.

De igual modo y conforme al [artículo 176.2 de la LGSS](#), los hijos o hermanos de beneficiarios de pensiones contributivas de jubilación e invalidez, mayores de 45 años, y solteros, divorciados o viudos, que conviviesen con el fallecido, acreditando dedicación prolongada al cuidado del causante y careciendo de medios propios de vida.

¹⁰ Así como la [LCP](#).

¹¹ Las modificaciones en la LGSS son de aplicación a todos los regímenes, como establece el [apartado 1 de la disposición adicional octava](#) de la misma, en la redacción que incorpora el apartado cinco de la disposición final décima de la Ley 26/2015.

1. NUEVA CAUSA DE IMPEDIMENTO PARA SER BENEFICIARIO DE LAS PRESTACIONES DE MUERTE Y SUPERVIVENCIA

Manteniendo la singularidad de la [disposición adicional primera de la Ley Orgánica 1/2004](#), el nuevo artículo 179 ter de la LGSS¹² establece:

- a) Con carácter general, no puede tener la condición de beneficiario de las prestaciones de muerte y supervivencia¹³ –y no solo respecto de la pensión de viudedad– que hubieran podido corresponderle la persona que fuese condenada por sentencia firme por la comisión de un delito doloso de homicidio, en cualquiera de sus formas, cuando la víctima fuera el sujeto causante de la prestación.
- b) En tal sentido, la entidad gestora pasa a estar facultada para revisar de oficio, y en cualquier momento, la resolución por la cual se hubiera reconocido el derecho a una prestación de muerte y supervivencia a quien fuera condenado por sentencia firme de la muerte del causante, quedando obligado aquel a devolver las cantidades que, en su caso, hubiera percibido por tal concepto¹⁴.

Esta facultad de revisión de oficio no está sujeta a plazo, si bien la obligación de reintegro del importe de las prestaciones percibidas prescribe a los cuatro años, contados a partir de la fecha de su cobro, o desde que fue posible ejercitar la acción para exigir su devolución¹⁵. A su vez, la prescripción de la obligación de devolución se interrumpe cuando recaiga resolución judicial de la que se deriven indicios racionales de que el sujeto investigado es responsable de un delito doloso de homicidio, así como por la tramitación del proceso penal y de los diferentes recursos.

En todo caso, el acuerdo de inicio del procedimiento de revisión del reconocimiento de la prestación se ha de acordar por la entidad gestora, salvo que previamente se hubiese procedido a la suspensión cautelar de su percibo hasta la resolución que ponga fin a dicho procedimiento.

¹² En la redacción dada por el apartado uno de la disposición final décima de la Ley 26/2015.

¹³ Tanto en lo que respecta a las pensiones vitalicias, como a las prestaciones temporales (de viudedad o en favor de familiares) o al subsidio de defunción.

¹⁴ La nueva causa de revisión de oficio de una prestación, en los términos establecidos en el artículo 179 ter de la LGSS, origina la necesidad de modificar el [apartado 2 del artículo 146 de la Ley 36/2011, de la jurisdicción social](#) (en la redacción que le da la disp. final decimotercera de la Ley 26/2015), añadiendo al mismo un párrafo c), de modo que también queda exceptuada de acudir en demanda ante la jurisdicción social la revisión de los actos de reconocimiento del derecho a una prestación de muerte y supervivencia, motivada por la condena al beneficiario, mediante sentencia firme, por la comisión de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas, cuando la víctima fuera el sujeto causante de la prestación, que podrá efectuarse en cualquier momento, así como la reclamación de las cantidades que, en su caso, hubiera percibido por tal concepto.

¹⁵ De acuerdo a las previsiones del [artículo 45.3 de la LGSS](#).

2. LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, A EFECTOS DE LAS PENSIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, EN LOS SUPUESTOS DE CULPABILIDAD POR EL POSIBLE BENEFICIARIO DE LA MUERTE DEL CAUSANTE

La falta de regulación legal sobre la adopción de medidas cautelares, en los supuestos indicados, podía dar lugar, con la alarma social que se produce en la opinión pública¹⁶, al abono de la prestación de muerte y supervivencia causada por la víctima a quien finalmente es condenado por delito doloso de homicidio, en tanto dicha condena firme se produce, con independencia de la posibilidad real o no del reintegro de las prestaciones percibidas.

Para evitar estos supuestos, la modificación legal extiende a los mismos una «práctica» habitual en el ordenamiento jurídico, consistente en que la entidad gestora adopte las correspondientes medidas cautelares¹⁷, para lo que la Ley 26/2015 incorpora en la LGSS un nuevo artículo 179 quáter¹⁸, en los términos siguientes:

- a) La entidad gestora ha de suspender de forma cautelar el abono de las prestaciones de muerte y supervivencia que, en su caso, hubiera reconocido, cuando recaiga resolución judicial de la que se deriven indicios racionales de que el sujeto investigado es responsable de un delito doloso de homicidio, en cualquiera de sus formas, si la víctima fuera el sujeto causante de la prestación.

La suspensión ha de tener efectos del día primero del mes siguiente a aquel en que le sea comunicada la correspondiente resolución.

- b) En los supuestos en que el organismo gestor tenga conocimiento, antes o durante el trámite del procedimiento para el reconocimiento de la prestación de muerte y supervivencia, de que ha recaído contra el solicitante resolución judicial de la que deriven indicios racionales de criminalidad por la comisión del delito señalado, ha de proceder a su reconocimiento si concurrieran todos los restantes requisitos para ello, con suspensión cautelar de su abono desde la fecha en que hubiera debido tener efectos económicos.

¹⁶ En el año 2000 fue comentado en la prensa el supuesto de un menor («el joven de la katana»), causante de la muerte de sus padres y una hermana –también menor–, respecto del cual se solicitó, por parte de una familiar y en su nombre, las pensiones de orfandad, en la condición de huérfano absoluto, debido al fallecimiento de sus padres

¹⁷ La adopción de medidas cautelares en el mantenimiento del derecho al percibo de prestaciones viene ya regulada en la [disposición adicional decimaséptima bis de la LGSS](#), en los supuestos en los que, debido al incumplimiento de determinadas obligaciones por parte de los beneficiarios o causantes de las prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social (aportación de justificantes o documentos preceptivos, acreditación de residencia, etc.), en los que las entidades gestoras de la Seguridad Social están facultadas para adoptar las medidas preventivas necesarias, a través de la suspensión cautelar del abono de las prestaciones, hasta tanto quede debidamente acreditado, por parte de los beneficiarios o causantes, que se cumplen los requisitos legales imprescindibles para el mantenimiento del derecho a aquellas.

¹⁸ Redactado conforme al apartado dos de la disposición final décima de la Ley 26/2015.

- c) En los dos supuestos señalados en las letras anteriores, la suspensión cautelar se ha de mantener hasta que recaiga sentencia firme u otra resolución firme que ponga fin al procedimiento penal, o determine la no culpabilidad del beneficiario.
- d) Si el beneficiario de la prestación es condenado finalmente por sentencia firme por la comisión del indicado delito, la entidad gestora ha de proceder a la revisión del reconocimiento y, en su caso, el reintegro de las prestaciones percibidas. Por el contrario, si recae sentencia absolutoria o resolución judicial firme que declare la no culpabilidad del beneficiario, ha de procederse a la rehabilitación en el pago de la prestación suspendida con los efectos que hubieran procedido de no haberse acordado la suspensión.
- e) Pudiera suceder que en la primera instancia recayera sentencia absolutoria, pero la misma fuese recurrida. En este caso, procede el levantamiento de la suspensión cautelar hasta la resolución del recurso por sentencia firme, con las consecuencias siguientes:
- Si la sentencia firme es también absolutoria, han de abonarse al beneficiario las prestaciones dejadas de percibir desde que se acordó la suspensión cautelar hasta que la misma fue objeto de levantamiento.
 - Si la sentencia firme resulta condenatoria, por la entidad gestora ha de procederse a la revisión del reconocimiento de la prestación así como a la devolución de las prestaciones percibidas por el condenado, incluidas las correspondientes al periodo en que estuvo alzada la suspensión.
- f) Aunque se hubiese procedido a la suspensión del pago de la pensión, como consecuencia de la adopción de la correspondiente medida cautelar, se pueden hacer efectivas con cargo a la misma, y hasta el límite del importe que hubiese correspondido, las obligaciones de alimentos en favor de los titulares de pensión de orfandad o en favor de familiares causadas por la víctima del delito, siempre que los mismos hayan de ser beneficiarios de los incrementos de pensión¹⁹, si finalmente recae sentencia firme condenatoria de aquel, y sin que la cantidad a percibir en concepto de alimentos por cada uno de los pensionistas de orfandad o en favor de familiares pueda superar el importe que, en cada momento, le hubiera correspondido por dicho incremento.

3. EL INCREMENTO DE LAS PENSIONES DE ORFANDAD Y A FAVOR DE FAMILIARES

A fin de regular con carácter general, y de forma más coordinada, el incremento de las pensiones de orfandad y en favor de familiares, ante la inexistencia de beneficiario de la pensión de viudedad,

¹⁹ En los términos reflejados en el nuevo artículo 179 quinqués de la LGSS.

al estar este impedido en el acceso a la misma, como consecuencia de su culpabilidad en la muerte del causante, el nuevo artículo 179 quinqués de la LGSS²⁰ prevé lo siguiente:

- a) Si la persona condenada por sentencia firme por la comisión de un delito doloso de homicidio, en cualquiera de sus formas, no pudiese adquirir la condición de beneficiaria de la pensión de viudedad, los hijos de la misma que sean titulares de la pensión de orfandad causada por la víctima del delito pasan a tener derecho al incremento previsto para los casos de orfandad absoluta²¹.

De igual modo, los titulares de la pensión en favor de familiares pueden, en estos mismos supuestos, ser beneficiarios del incremento, siempre y cuando no haya otras personas con derecho a pensión de muerte y supervivencia causada por la víctima²².

- b) Los efectos económicos del incremento se retrotraen a la fecha de efectos del reconocimiento inicial de la pensión de orfandad o en favor de familiares, cuando no se hubiera reconocido previamente la pensión de viudedad a quien resulte condenado por sentencia firme. En otro caso, los efectos económicos se inician a partir de la fecha en que hubiera cesado el pago de la pensión de viudedad o, en su caso, a partir de la fecha de la suspensión cautelar.

²⁰ Incorporado por el apartado tres de la disposición final décima de la Ley 26/2015.

²¹ El artículo 38 del [Reglamento general de prestaciones económicas del Régimen General](#) (en la redacción dada por el Real Decreto 296/2009, de 6 de marzo) prevé (para los supuestos de orfandad absoluta o en los casos previstos en la [disp. adic. primera de la Ley Orgánica 1/2004](#)) el incremento de la cuantía de la pensión de orfandad en el importe resultante de aplicar a la base reguladora el 52%. De tratarse de varios huérfanos, el incremento del 52% se distribuye entre todas las pensiones, sin que el conjunto de las pensiones de orfandad (así como, en su caso, las existentes a favor de otros familiares) puede exceder del 100% de la respectiva base reguladora. En caso de superar ese porcentaje, las pensiones de orfandad tienen preferencia respecto de las pensiones en favor de otros familiares y, dentro de estas últimas, la LGSS –[art. 179.4](#)– establece el siguiente orden de preferencia:

- 1.º Nietos y hermanos, menores de 18 años o mayores incapacitados, del causante.
- 2.º Padre y madre del causante.
- 3.º Abuelos y abuelas del causante.
- 4.º Hijos y hermanos del pensionista de jubilación o incapacidad permanente, en su modalidad contributiva, mayores de 45 años y que reúnan los demás requisitos establecidos.

El límite establecido puede ser rebasado en caso de concurrencia de varias pensiones de orfandad con una pensión de viudedad cuando el porcentaje a aplicar a la correspondiente base reguladora para el cálculo de esta última sea del 70%, si bien, en ningún caso, la suma de las pensiones de orfandad puede superar el 48% de la base reguladora que corresponda.

²² De acuerdo al [artículo 23 de la Orden de 13 de febrero de 1967](#), si al fallecimiento del causante no queda cónyuge sobreviviente, o cuando el cónyuge (pareja de hecho) sobreviviente con derecho a pensión de viudedad fallezca estando en el disfrute de la misma, la pensión correspondiente a los nietos o hermanos se incrementa, en la forma prevista en el caso de las pensiones de orfandad; si en el fallecimiento del causante no quedan cónyuge sobreviviente (pareja de hecho), ni hijos, nietos o hermanos con derecho a pensión, el porcentaje para determinar la pensión de los ascendientes se incrementa, en igual forma, distribuyéndose el incremento por partes iguales entre todos los ascendientes si hubiera más de uno con derecho a pensión.

- c) El abono del incremento, por los periodos en que el condenado percibió la pensión de viudedad, solo es procedente una vez que este haga efectivo su reintegro, sin que la entidad gestora, de no producirse el mismo, sea responsable subsidiaria ni solidaria del abono del incremento, ni venga obligada a su anticipo.
- d) Si con cargo a la pensión de viudedad, se hubiesen abonado a los huérfanos o a otro familiar cantidades en concepto de alimentos, de los que resultase obligado el condenado, el importe correspondiente se ha de descontar del incremento.

4. ABONO DE LAS PENSIONES DE ORFANDAD, EN DETERMINADOS SUPUESTOS

Con carácter general, la pensión de orfandad, en los supuestos en que el beneficiario de la misma sea menor o se trate de persona con capacidad judicialmente modificada, la pensión es abonada al progenitor sobreviviente o a otro familiar que tenga su guardia y custodia. No obstante, esta regla general tenía la excepción en la [disposición adicional primera de la Ley Orgánica 1/2004](#), al prever que, en los casos en que los hijos del condenado por la comisión de un delito doloso de homicidio, siendo menores de edad o mayores incapacitados judicialmente, fueran beneficiarios de pensión de orfandad causada por la víctima, dicha pensión no le es abonable en ningún caso a aquel.

Esta misma previsión se incorpora a la LGSS –a través del nuevo art. 179 sexies²³, de modo que tampoco se abone la referida pensión de orfandad al imputado, acusado o procesado por el citado delito, debiendo adoptarse las medidas más oportunas en garantía de los derechos del menor.

Por ello, el organismo gestor ha de poner en conocimiento del Ministerio Fiscal la existencia de la pensión de orfandad, así como toda resolución judicial de la que se deriven indicios racionales de que el progenitor es responsable de un delito doloso de homicidio para que se proceda²⁴ a instar la adopción de las medidas oportunas en relación con la persona física o institución tutelar del menor o persona con capacidad judicialmente modificada, a las que deba abonarse la pensión de orfandad. Una vez que se hayan adoptado las respectivas medidas acordadas, la entidad gestora ha de comunicar también al Ministerio Fiscal la resolución por la que se ponga fin al proceso y la firmeza o no de la resolución judicial en que se acuerde.

²³ Incorporado por el apartado cuatro de la disposición final décima de la Ley 26 /2015.

²⁴ El [artículo 158 del Código Civil](#) establece que el juez, de oficio o a instancia del propio hijo, de cualquier pariente o del Ministerio Fiscal, dictará, entre otras, las medidas convenientes para asegurar la prestación de alimentos y proveer a las futuras necesidades del hijo, en caso de incumplimiento de este deber, por sus padres.

5. LAS MODIFICACIONES EN LA LEGISLACIÓN DEL RÉGIMEN DE CLASES PASIVAS DEL ESTADO

Modificaciones similares a las señaladas en los apartados anteriores, se incorporan a la LCP²⁵, en la forma siguiente:

- Se prevé²⁶ el impedimento para ser beneficiario de las prestaciones en favor de familiares, no solo en los casos previstos en la [disposición adicional primera de la Ley orgánica 1/2004](#), sino todos los casos en que la persona interesada fuera condenada por sentencia firme por la comisión de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas, cuando la víctima fuera el sujeto causante de la prestación. En estos casos, el organismo gestor correspondiente²⁷ puede revisar de oficio, y en cualquier momento, el acto o acuerdo por el cual hubiera reconocido el derecho a una prestación, quedando obligada la persona afectada a devolver las cantidades que, en su caso, hubiera percibido por tal concepto²⁸.
- También en el ámbito de aplicación del Régimen de Clases Pasivas del Estado se establece²⁹ la facultad de la Administración para suspender de forma cautelar el abono de las prestaciones en favor de los familiares, cuando recaiga sobre el beneficiario resolución judicial de la que se deriven indicios racionales de criminalidad por la comisión de un delito doloso de homicidio, en cualquiera de sus formas, si la víctima fuera el sujeto causante de la prestación,

La suspensión tiene efectos del día primero del mes siguiente a aquel en que le sea comunicada tal circunstancia, manteniéndose hasta que recaiga sentencia firme u otra resolución firme que ponga fin al procedimiento penal o determine la no culpabilidad del beneficiario.

En el caso en que el beneficiario de la prestación fuera finalmente condenado por sentencia firme por la comisión del indicado delito, procede la revisión del reconocimiento

²⁵ A través de la disposición final undécima de la Ley 26/2015.

²⁶ Mediante el nuevo artículo 37 bis de la LCP, en la redacción dada por el apartado dos de la citada disposición final undécima de la Ley 26/2015.

²⁷ Con carácter general, la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, salvo en el caso de personal militar para los que esa competencia reside en la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa.

²⁸ A tal finalidad, el apartado uno de la disposición final undécima de la Ley 26/2015 da nuevo redactado al [apartado 3 del artículo 15 de la LCP](#), de modo que la Administración puede revisar, en cualquier momento, los actos de reconocimiento del derecho a una prestación en favor de familiares motivada por la condena al beneficiario, mediante sentencia firme, por la comisión de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas, cuando la víctima fuera el sujeto causante de la prestación, que podrá efectuarse en cualquier momento, así como proceder a la reclamación de las cantidades que, en su caso, hubiere percibido por tal concepto.

²⁹ A través del nuevo artículo 37 ter de la LCP, incluido en la LCP por el apartado tres de la disposición final undécima de la Ley 26/2015.

y, en su caso, el reintegro de las prestaciones percibidas. Por el contrario, si el procedimiento finaliza sin condena o sin que se determine la no culpabilidad del beneficiario, se ha de rehabilitar el pago de la prestación suspendida con los efectos que hubieran procedido de no haberse acordado la suspensión³⁰.

- En los mismos términos que se ha indicado en el apartado 4, se extiende al Régimen de Clases Pasivas³¹ la prohibición de abonar la pensión de orfandad, en los supuestos de menor de edad o con capacidad judicialmente modificada, al progenitor del mismo o a quien tenga la tutela, cuando contra el mismo se hubiese dictado resolución judicial de la que se deriven indicios racionales de criminalidad o sentencia condenatoria firme por la comisión del delito doloso de homicidio, en cualquiera de sus formas.

En estos casos, el órgano gestor competente tiene la obligación de poner en conocimiento del Ministerio Fiscal la existencia de la pensión, así como de toda resolución judicial de la que se deriven indicios racionales de que una persona que tenga atribuida la patria potestad o tutela es responsable del delito doloso de homicidio para que proceda a instar la adopción de las medidas oportunas en relación con la persona física o institución tutelar del menor o de la persona con la capacidad modificada judicialmente, a las que deba abonarse la pensión³².

6. COMUNICACIÓN DE ACTUACIONES EN ORDEN A LA EFICACIA DE LAS REVISIONES DE LAS PRESTACIONES O ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

Para asegurar la eficacia de la Administración, en orden al impedimento en el acceso a la prestación correspondiente, la adopción de medidas cautelares o la revisión de oficio de la prestación reconocida, la Ley 26/2015 modifica la [Ley de Enjuiciamiento Criminal](#)³³, al objeto de que el secretario

³⁰ Si recae sentencia absolutoria en primera instancia y esta es recurrida, la suspensión cautelar se ha de levantar hasta la resolución del recurso por sentencia firme. Si la sentencia firme es también absolutoria se han de abonar al beneficiario las prestaciones dejadas de percibir desde que se acordó la suspensión cautelar hasta que se alzó esta. Por el contrario, si la sentencia firme resulta condenatoria procede la revisión del reconocimiento de la prestación, así como la devolución de las prestaciones percibidas por el condenado, incluidas las correspondientes al periodo en que estuvo alzada la suspensión.

³¹ Mediante la incorporación en la LCP de un nuevo artículo 37 quáter, en la redacción dada por el apartado cuatro de la disposición final undécima de la Ley 26 /2015.

³² El apartado cinco de la disposición final undécima de la Ley 26/2015 incorpora en la LCP una nueva disposición adicional –la undécima– a través de la cual extiende las modificaciones legales respecto de las pensiones a favor del cónyuge y otros familiares a pensiones de Clases Pasivas del Estado, a todas las pensiones, cualquiera que sea su legislación reguladora, así como a las pensiones causadas al amparo de la legislación especial de guerra.

³³ Incorporando una nueva disposición adicional –la quinta–, en la redacción dada por la disposición final duodécima de la Ley 26/2015.

judicial del juzgado o tribunal que entienda de la causa en que se produzca una imputación, acusación o procesamiento por la comisión de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas:

- a) Comunique tal circunstancia al organismo gestor correspondiente³⁴, en todos los casos en que la víctima fuera ascendiente, descendiente, hermano, cónyuge o excónyuge del imputado, o estuviera o hubiese estado ligada a él por una relación de afectividad análoga a la conyugal.
- b) Una comunicación similar se prevé cuando, en esos mismos supuestos, se dicte una sentencia o cualquier resolución judicial que ponga fin al procedimiento penal referido a la comisión de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas, o que determine la no culpabilidad del imputado en el mismo, con indicación de si es o no firme³⁵.

7. EFICACIA DE LAS MODIFICACIONES LEGALES

La disposición final decimocuarta de la Ley 26/2015 precisa el alcance de las modificaciones legales incorporadas en el ordenamiento de la Seguridad Social o del Régimen de Clases Pasivas (al igual que en la Ley de Enjuiciamiento Criminal o en la de la jurisdicción social), ateniéndose al principio de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras desfavorables³⁶, de modo que las mismas solo se pueden aplicar a los hechos causantes producidos a partir de su entrada en vigor (que se produce el día 18 de agosto de 2015)³⁷ y siempre que los hechos delictivos hayan ocurrido, a partir de la misma fecha.

Por el contrario, si el delito es anterior a la entrada en vigor de la ley, no pueden aplicarse las novedades legales, aunque la resolución judicial o la sentencia firme se produzcan con posterioridad a la fecha señalada.

³⁴ En el ámbito de la Seguridad Social, el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), salvo en el caso de pensiones del Régimen Especial de Trabajadores del Mar (en cuyo caso, se trata del Instituto Social de la Marina –ISM–). Respecto del Régimen e Clases Pasivas del Estado, la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

³⁵ Estas comunicaciones resultan necesarias para que el organismo gestor pueda adoptar la medida correspondiente (impedimento, suspensión cautelar o revisión). Hasta ahora, únicamente estas comunicaciones solo estaban previstas en los procedimientos terminados por sentencia firme en los casos de violencia de género que afectan a las pensiones de viudedad, pero no así en los demás casos en los que las víctimas puedan ser también causantes de prestaciones por muerte y supervivencia.

³⁶ Artículo 9.3 de la Constitución.

³⁷ La disposición final vigesimoprimera de la Ley 26/2015 fija la entrada en vigor de la misma a los 20 días de su publicación en el BOE, publicación que se ha producido el día 29 de julio de 2015.